



25 AGO 2025

VISTOS: El Informe N° 475-2025/GRP-440300 de fecha 24 de abril del 2025, la Carta N° 21-2025/GRP-440300, de fecha 06 de marzo del 2025 y el Informe Múltiple N°37-2025/GRP-480302 de fecha 26 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecida en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante la Carta N° 21-2025/GRP-440300, de fecha 06 de marzo del 2025, se resolvió: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **NEWSTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, quien al momento de suscitarse los hechos se desempeñaba como Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conlleva que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aún cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887- 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).

Que, dentro de los hechos que dieron mérito a la referida apertura de procedimiento administrativo disciplinario tenemos:

- Que, mediante Carta N° 021-2025/GRP-440300, de fecha 06 de marzo de 2025, referente a los Hechos contenidos en el Expediente Administrativo N° 21-2023 sobre la presunta responsabilidad Administrativa del Ex Servidor NESWTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALU, que en su calidad de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31)





otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conllevo que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aun cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).

- Mediante Resolución Oficina Regional de Administración N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 25 de enero de 2019 (obrante a folio 07) se resolvió en su artículo Primero aprobar la liquidación del contrato por el saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre, Distrito de Piura, Provincia y Departamento de Piura, con código SNIP N° 175890, ejecutada bajo la modalidad de contrata por el contratista LEICH-ARQUITEC EIRL, cuyo valor asciende a S/. 1'452,479.12 (Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 12/100 Soles). Asimismo, en su artículo Tercero que la Oficina de Tesorería proceda a devolver la garantía de fiel cumplimiento retenida la LEICH-ARQUITEC EIRL, por el monto de S/.143,841.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Uno con 38/100 soles).
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 03381, de fecha 28 de enero de 2019 (obrante a folio 10) la empresa LEICH-ARQUITEC EIRL a través de la Carta N.° 003-2019 solicitó la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento.
- Mediante Carta N.° 11-2019/ARC de fecha 18 de febrero de 2019 (obrante a folio 13) el señor Alejandro Ruiz Cuenca, abogado de la Dirección de Obras recomendó al señor Gary La Roca Saavedra, Director de Obras que se proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento retenida a la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 007-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, a efectos del cómputo de los términos.
- Mediante Informe N.° 233-2019/GRP-440310 de fecha 21 de febrero del 2019 (obrante a folio 14) el señor Gary Martin La Roca Saavedra, Director de Obras solicitó al señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción se disponga el trámite para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista LEICH-ARQUITEC EIRL por el monto de S/. 143,841.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Uno con 38/100 soles), para lo cual otorgó la conformidad.
- Mediante Informe N° 065-2019/GRP440300, de fecha 21 de febrero de 2019 (obrante a folio 15) el señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción solicitó al señor Luis Fernando Vega Palacios, Gerente Regional de Infraestructura derivar a la Oficina Regional de Administración el expediente de devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista LEICH- ARQUITEC EIRL del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre, Distrito de Piura, Provincia y Departamento de Piura", con código SNIP N.° 175890.





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 089 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

25 AGO 2025

- Mediante Memorando N.° 0235-2019/GRP-440000, de fecha 22 de febrero de 2019 (obrante a folio 16) señor Luis Fernando Vega Palacios, Gerente Regional de Infraestructura derivó al señor Andrés A. Quintana Bayona, Jefe de la Oficina de Administración el expediente de trámite de devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista LEICH-ARQUITEC EIRL del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre, Distrito de Piura, Provincia y Departamento de Piura", con código SNIP N° 175890 para su trámite correspondiente.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 30252, de fecha 02 de agosto de 2019 (obrante a folio 20) la empresa LEICH-ARQUITEC EIRL a través de la Carta N.° 003-2019 solicitó la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento.
- Mediante Informe N° 1498-2019/GRP-440310, de fecha 02 de agosto de 2019 señor Gary Martin La Roca Saavedra, Director de Obras solicitó al señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción se disponga el trámite para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), para lo cual otorgó la conformidad.
- Mediante Informe N° 361-2019/GRP440300, de fecha 02 de agosto de 2019 (obrante a folio 22) el señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción solicitó al señor Luis Fernando Vega Palacios, Gerente Regional de Infraestructura derivar a la Oficina Regional de Administración el expediente de trámite de devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista LEICH- ARQUITEC EIRL del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre, Distrito de Piura, Provincia y Departamento de Piura", con código SNIP N° 175890.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N.° 40173, de fecha 09 de octubre de 2019 (obrante a folio 23) la empresa LEICH-ARQUITEC EIRL a través de la Carta N.° 04-2019 solicitó de manera reiterativa la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 11438 de fecha 13 de julio de 2020 (obrante a folio 25) la empresa LEICH- ARQUITEC EIRL solicitó la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y de adicional de obra N° 01.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 11671, de fecha 20 de julio de 2020 (obrante a folio 26) el señor Víctor M. Boyer Oyola, Asesor Técnico de la Dirección de Obras remitió al señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú, Director de Obras la Carta N.° 086-2020/GRP-440310-VBO, de fecha 17 de julio de 2020 en el que informó que es procedente la devolución de los fondos de fiel cumplimiento solicitador por el contratista LEICH-ARQUITEC EIRL por la suma de S/. 143,781.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Uno con 38/100 Soles).
- Mediante Carta N° 290-2020/GRP-440310, de fecha 27 de julio de 2020 (obrante a folio 27) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú, Director de Obras solicitó al señor Víctor Boyer Oyola aclarar lo solicitado en vista que está solicitando la devolución de S/. 143,781.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Uno con 38/100 Soles) cuando en el artículo tercero de la resolución de liquidación indica que se debe devolver la cantidad de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).
- Mediante Carta N.° 092-2020/GRP-440310-VBO, de fecha 30 de julio de 2020 (obrante a folio 30) el señor Víctor M. Boyer Oyola, Asesor Técnico de la Dirección de Obras informó al señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú, Director de Obras que considerando el pedido de aclaración y teniendo en cuenta el cierre final de la retención del fondo de garantía de fiel cumplimiento de la obra, se debe autorizar la devolución de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles) que indica la resolución.





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 089 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, **25 AGO 2025**

- Mediante Informe N° 889-2020/GRP-44031 0, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú Director de Obras informó a la señora Lizeth Rodríguez Neyra, Directora General de Construcción que en el año 2019 con los Memorándums N.° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N.° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución. En tal sentido otorgó la conformidad y solicitó la aprobación para el trámite respectivo.
- Mediante Informe N° 306-2020/GRP440300, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 32) la señora Lizeth Rodriguez Neyra, Directora General de Construcción solicitó al señor Saúl Labán Zurita, Gerente Regional de Infraestructura derivar a la Oficina Regional de Administración el expediente de trámite de devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista LEICH-ARQUITEC EIRL
- Mediante Memorando N° 895-2020/GRP-440000, de fecha 05 de agosto de 2020 (obrante a folio 33) el señor Saúl Labán Zurita, Gerente Regional de Infraestructura solicitó al señor Jaime Enrique Solano Castillo, Jefe de la Oficina de Administración disponer el trámite para reiterar la devolución de fiel cumplimiento a favor del contratista LECIH-ARCHITEC EIRL. Asimismo, informó que en el año 2019 con los Memorandums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 03516, de fecha 07 de febrero de 2023 (obrante a folio 35 la empresa LEICH- ARQUITEC EIRL a través de la Carta N° 001-2020-GRP-LEICH-ARQUITEC EIRL solicitó la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y de adicional de obra N° 01.
- Mediante Informe N° 001-2023/GRP-480200, de fecha 13 de febrero del 2023 (obrante a folio 38) el señor Javier Hortensio Gallo Palomino, Jefe de la Oficina de Tesorería informó a la señora Nancy del Pilar Vega Farfán, Jefe de la Oficina Regional de Administración lo siguiente: “ (...) Inmediatamente, hice las consultas en nuestros aplicativos informáticos de uso en nuestra entidad: Sistema Integrado de Administración Financiera en el Sector Publico (SIAF-SP) y Sistema de Contabilidad Presupuestal (CPRESU), encontrando que dichas retenciones por Garantías de Fiel Cumplimiento ya habían sido devueltas al contratista Luis Enrique Ibañez Chumacero según detalle:

CHEQUE N°	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE
73656133	27/02/2019	28/02/2019	70,473.50
73656134	27/02/2019	28/02/2019	2,883.59
73656135	05/03/2019	06/03/2019	70,474.29
TOTAL DEVUELTO POR GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO			143,831.38

- En el mismo ejercicio 2019, se realizaron dos devoluciones integra más por el mismo motivo. Entonces continué la consulta en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, dándome con la ingrata sorpresa que en los ejercicios 2020 y 2021 se han realizado cinco devoluciones integra más por el mismo motivo, detallando los giros realizados en devoluciones indebidas, según el siguiente cuadro:

DEVOLUCIONES INDEBIDAS POR GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO





Piura, 25 AGO 2025

CHEQUE N°	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE
73656252	06/08/2019	13/08/2019	143.831.38
73656507	16/10/2019	19/10/2019	73,357.88
73656508	16/10/2019	19/10/2019	70,473.50
73656919	06/08/2020	07/08/2020	143.831.38
82334711	14/12/2020	19/12/2020	70,473.50
82334712	14/12/2020	19/12/2020	73,357.88
82334837	30/06/2021	02/07/2021	143.831.38
82334858	06/08/2021	07/08/2021	143.831.38
82334877	14/09/2021	15/09/2021	143.831.38
TOTAL DE DEVOLUCIONES INDEBIDAS POR GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO			1'006,819.66

En conclusión, se han realizado devoluciones indebidas por Garantías de Fiel Cumplimiento al contratista Luis Enrique Ibañez Chumacero, causando un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 1'006,819.66 (un millón, seis mil ochocientos diecinueve con 66/100 soles), que deben ser motivo de investigación.

De la revisión realizada en los registros administrativos SIAF en que se procesaron estas devoluciones indebidas: Registros SIAF 20682 y 26080), del año 2019; Registro SIAF 9980 del año 2020 y Registro SIAF 10479 del ejercicio 2021, estos han sido anulados en sus fases girado para hacer creer que no se llegó a efectivizar el giro, pero sin embargo en los extractos bancarios, todos esos cheques se registran como pagados por la entidad bancaria. Se solicitó la entrega de los comprobantes de pago originales como sustento de dichas operaciones y los comprobantes de pago que se me hizo entrega solo son del expediente SIAF 4308/2019(C/P FG-042 por el importe de S/ 70,473.50 C/P FG-043 por el importe de S/. 2,883.59 y C/P FG-044 por el importe de S/70,474.29) que es de la primera y única devolución que debió realizarse, el resto de comprobantes de pago de las devoluciones indebidas no existen en archivo.

Motivo por el cual, en cumplimiento de mis funciones como Jefe de Oficina de Tesorería, hago de conocimiento esta irregularidad, para que el presente caso sea derivado a la Secretaría Técnica o al órgano competente y se motive un procedimiento administrativo y se determine la responsabilidad a que hubiere lugar del (os) responsable (s) que ha (n) actuado en este acto doloso y que ha (n) causado perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 1'006,819.66 (un millón, seis mil ochocientos diecinueve con 66/100 soles). (...)"

- Mediante Memorandum N°170-2023/GRP-480000, de fecha 14 de febrero de 2023 (obrante a folio 39) la señora Nancy del Pilar Vega Farfán, Jefe de la Oficina Regional de Administración informó al Señor Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura que habiendo tomado conocimiento de las devoluciones indebidas perjuicio del Gobierno Regional Piura, se estima conveniente que se adopten las acciones administrativas que corresponden de acuerdo a la competencia funcional.
- Mediante Informe N° 042-2023/GRP-480302, de fecha 16 de febrero del 2023 (obrante a folio 80), el señor Gabriel Angel Ruiz Espinoza, Secretario Técnico de la Sede Central remitió al señor Jorge Pinedo Bocanegra, Director General de Construcción el informe de precalificación en el que recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú.
- Mediante Carta N°29-2023/GRP-440300, de fecha 20 de marzo del 2023 (obrante a folio 123) el señor Jorge Pinedo Bocanegra, Director General de Construcción, en calidad de Organó Instructor notificó al señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma que fue notificada al investigado el día 22 de marzo de 2023.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 12286, de fecha 27 de abril de 2023 (obrante a folio 132) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú presentó descargos sobre la imputación en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





Piura, 25 AGO 2025

- Mediante Informe N° 074-2023/GRP-440300, de fecha 26 de enero 2024 (obrante a folio 181), el señor Wilmer Rafael Eche Bereche, Director General de Construcción remitió a la señor Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de Recursos Humanos el informe del Organó Instructor en el que concluyó y recomendó imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de 365 (Trescientos Sesenta y Cinco) días contra el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú.
- Mediante Carta N° 70-2024/GRP-480300, de fecha 05 de febrero de 2024 (obrante a folio 183) la señora, Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de Recursos Humanos comunicó al señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú el informe de órgano instructor, citándolo para su informe oral el día viernes 09 de febrero de 2024, a horas 11:00am.
- Mediante Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 044-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de marzo de 2024 (obrante a folio 314) se resolvió imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de 365 (Trescientos Sesenta y Cinco) días contra el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 11334 de fecha 15 de abril de 2024 (obrante a folio 330) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú presentó recurso de apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 044-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de marzo de 2024.
- Mediante Resolución Oficina de Recursos Humanos N°058-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- ORH, de fecha 16 de abril del 2024 (obrante a folio 333) se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 044-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de marzo de 2024.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HR y C) N° 11652, de fecha 17 de abril de 2024 (obrante a folio 368) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú presentó recurso de apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 044-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- ORH, de fecha 22 de marzo de 2024.
- Mediante Oficio N° 154-2024/GRP-480300, de fecha 29 de abril de 2024 (Obrante a folio 370) la señora Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Presidente del Tribunal del Servicio Civil el Procedimiento Administrativo Disciplinario y el recurso de apelación interpuesto por el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalú.
- Mediante Resolución N° 006387-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 31 de octubre de 2024 (obrante a folio 401) el Tribunal del Servicio Civil — Segunda Sala resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 029- 2023/GRP-440300, del 20 de marzo de 2023, y de la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 044-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 22 de marzo de 2024, emitidos por la Dirección General de Construcción y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y asimismo, dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 029-2023/GRP-440300 y, que el Gobierno Regional Piura subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución y en mérito a los siguientes fundamentos:

“(…)

49. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Entidad haya señalado cómo es que los hechos que se le atribuyen se encontraban relacionados a las normas y falta imputadas, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, limitándose a señalar los antecedentes que habrían dado origen los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.

(…)

52. Sin embargo, de la revisión del acto que impuso la sanción al impugnante, no se aprecia que la Entidad hay precisado cómo es que los hechos que se le atribuyen se encuentran relacionados a las normas y falta imputadas. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y





25 AGO 2025

detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.

(...)

56. En ese sentido, la Entidad debió especificar de forma detallada y concisa tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como la imputación principal, el incumplimiento normativo y la (s) falta (s) administrativas pertinentes, mediante un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad de la impugnante. Asimismo, resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato — de forma ordenada y coherente⁴⁷ — entre la conducta del impugnante, la norma incumplida⁴⁸, y el medio probatorio correspondiente.

57. En ese sentido, la Entidad, al sancionar a la impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento los hechos y las normas de manera precisa y detallada, ha inobservado el principio de tipicidad, y motivación, vulnerando el debido procedimiento administrativo, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que desde un inicio no se le permitió conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como los incumplimientos normativos presuntamente cometidos y su relación con las faltas imputadas de forma ordenada y coherente, a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa del impugnante.

(...)

59. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

- Mediante Memorandum N° 2604-2024/GRP-480300, de fecha 04 de noviembre de 2024 (obrante a folio 403) la señora Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al señor Gabriel Ángel Ruíz Espinoza, Secretario Técnico de la Sede Central la resolución que declara la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Newsthor César Augusto Barreto Querevalú, a fin de implementar las correcciones del caso en el informe de precalificación, para que en base a ello emitir una nueva resolución o acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 93° del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción". En tal sentido, habiéndose establecido como posible sanción a imponer al señor, **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, en su calidad de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, una suspensión sin goce de remuneraciones, corresponde a su inmediato superior, el Director General de Construcción actuar como Órgano Instructor; y a la Oficina de Recursos Humanos actuar como Órgano Sancionador;

Que, el señor **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, fue válidamente notificado con la Carta N° 21-2025/GRP-440300, así como sus antecedentes, conforme consta del Acta de Notificación, obrante a **folios 444**; con fecha **06 de marzo del 2025**. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido **no ha presentado sus descargos**, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° **089** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, **25 AGO 2025**

Que, con fecha 24 de abril del 2025, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, remite a esta Oficina el Informe N° 475-2025/GRP-440300, recomendando en base a las consideraciones allí expuestas, se imponga a dicho servidor la **sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de DIEZ (10) días.**

Que, respecto de la determinación de la vigencia de la potestad sancionadora del Estado: la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: (...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; siendo que en el presente caso, **el 06 de marzo del 2025**, se notificó la Carta N° 21-2025/GRP-440300 (**folio 444**), comunicándose al servidor: **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Por tanto, la facultad para resolver de la Entidad, **SE ENCUENTRA VIGENTE** hasta el día **06 de marzo del 2026.**

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA POSTULADOS EN EL INFORME ORAL.-

Que, corresponde evaluar la existencia de responsabilidad administrativa del investigado, en los hechos imputados; y siendo que en el presente caso el investigado no ha presentado sus descargos; por ende, no existen argumentos que desvirtúen los cargos. En consecuencia, queda acreditado que el imputado habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conllevó que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aún cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887- 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).

En mérito a lo expuesto, este despacho en calidad de Órgano Sancionador **CONCLUYE** que le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, quien se desempeñaba como Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, ya que habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conllevó que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/.





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 089 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

25 AGO 2025

143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aún cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887- 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).

Por lo que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al imputado **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, en su calidad de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, se evalúan las siguientes condiciones:

- ✓ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso el investigado **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, quien se desempeñaba como Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, ya que habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conllevó que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aún cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887- 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles).
- ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia en el presente caso.
- ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la falta, el imputado **NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, al ser funcionario público de la Entidad debía presumiblemente conocer las responsabilidades que tiene como servidor público.





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 89 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

25 AGO 2025

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La falta administrativa disciplinaria atribuida al procesado tuvo lugar en su condición de Director de Obras del Gobierno Regional de Piura
- ✓ **La concurrencia de varias faltas:** No hay concurrencia.
- ✓ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, solo se evidencia la participación del señor NEWSTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ.
- ✓ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- ✓ **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- ✓ **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad y causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248 respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se **concluye** que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, **NEWSTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, quien en calidad de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, ya que habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al no haber revisado de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, respecto de la liquidación del contrato por el saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre", puesto que mediante Informe N° 889-2020/GRP-440310, de fecha 03 de agosto de 2020 (obrante a folio 31) otorgó la conformidad y asimismo solicitó su aprobación para el trámite correspondiente, lo que conllevo que se continuara con el trámite de devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor de la empresa LEICH ARQUITEC EIRL, por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles), más aún cuando en el mencionado informe el propio investigado precisó que: "en el año 2019 con los Memorándums N° 1578 de la Gerencia General de Infraestructura y N° 826 de la Dirección de Obras se requirió la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desconociendo los motivos por los cuales la Oficina de Tesorería no efectuó la devolución", debiendo de esta manera, antes de emitir la correspondiente conformidad revisar de manera exhaustiva la solicitud reiterativa de devolución de garantía de fiel cumplimiento, a efectos de verificar si ya se había devuelto dicha garantía, vulnerado de esta manera la función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 21 de diciembre de 2016, numeral 3.2.5., que señala: "REVISAR y efectuar las liquidaciones oportunas de las obras ejecutadas bajo las diferentes modalidades conforme a las normas legales vigentes", generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 143,831.38 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno con 38/100 Soles); por lo que corresponde imponer la **sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DIAS**, la cual se encuentra contemplada en el literal b) del artículo 88° y artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses (...). La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° **089** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER y OFICIALIZAR al servidor **NEWSTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DIAS**; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 21-2025/GRP-440300, de fecha 06 de marzo del 2025 y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, quien se encargará de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos quien lo resolverá, de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057 y los artículos 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 2 del artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. NEWSTHOR CESAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, en su domicilio sito en Urb. Los Titanes Mz G Lote N° 23- II Etapa- Piura; en caso esta no sea factible, **notificar** la presente resolución vía edictos, de conformidad con lo establecido en el Art. 20.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Efectuándose dicha notificación en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, **con todos sus antecedentes**, a la Oficina de Recursos Humanos; la Secretaría Técnica de la Sede Central y a la Dirección General de Construcción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina de Recursos Humanos - ORH
Rocio del Socorro Navarrete
ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE